

Señor (a)

Juez Laboral del Circuito de Cali (Reparto)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA AGUDELO OSORIO

DEMANDADOS: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A

Ana Maria Sanabria Osorio, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.143.838.810 de Cali y Tarjeta Profesional No 257.460 expedida por el C.S de la J., respetuosamente presento a Usted, poder especial que me ha conferido la señora **Martha Lucía Agudelo Osorio**, para iniciar y llevar hasta su culminación un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones **Colpensiones**, representada por el Doctor Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces, en contra de **Colfondos S.A** Pensiones y Cesantías representado legalmente por el Dr. Juan Manuel Trujillo Sánchez, y en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **Protección S.A** representado legalmente por el Dr. Juan David Correa Solórzano o quien haga sus veces, todas domiciliadas en Cali, con el fin de que se profieran las declaraciones y condenas que más adelante se relacionan, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La señora Martha Lucía Agudelo Osorio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 24.628.811 de Chinchiná, nació el día 25 de septiembre de 1968, contando para la fecha con 55 años de edad.

SEGUNDO: La señora Martha Lucía Agudelo Osorio, se afilió al Instituto de Seguros Sociales para el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte a partir del 01 de marzo de 1997.

TERCERO: El 25 de noviembre de 1999, la señora Martha Lucía Agudelo Osorio, suscribió el formulario de traslado y/o afiliación a Colfondos S.A, proveniente del I.S.S., en atención a la oferta presentada por dicho Fondo, quien se encontraba en busca de nuevos afiliados al Régimen de Ahorro Individual y teniendo como fundamento la asesoría brindada por uno de los ejecutivos comerciales de dicha entidad.

CUARTO: Luego de haber recibido la asesoría por parte del ejecutivo comercial mi poderdante optó por trasladarse de régimen pensional, suscribiendo la solicitud de vinculación y/o afiliación a Colfondos S.A, con la firme convicción que accedería al derecho pensional en los términos ofrecidos por dicho Fondo Privado.

QUINTO: Así las cosas, la asesoría brindada se limitó a ofrecer las bondades del Régimen de Ahorro Individual, sin que se le realizara a mi representada un estudio previo, individual y concreto sobre las ventajas y desventajas que le traería trasladarse de régimen, como tampoco le informó sobre las características de los regímenes pensionales, ni la forma como se accede a las prestaciones económicas de cada uno de ellos y sus principales diferencias.

SEXTO: Tampoco la asesoría contempló las proyecciones pensionales en uno o en otro régimen a fin de que mi representada pudiera tener elementos de juicio para tomar la decisión de cambiarse de régimen.

SÉPTIMO: De acuerdo con lo anterior, Colfondos S.A, no cumplió con su deber de información y buen consejo para con la señora Martha Lucía Agudelo Osorio pues al momento de efectuar el traslado de régimen NO le suministró una información clara, suficiente y veraz respecto de las consecuencias legales y económicas que tendría su cambio de régimen pensional, que le permitiera a la actora tomar una decisión consciente, conociendo las desventajas que acarrearía tal traslado.

OCTAVO: Según los términos ofrecidos por Colfondos S.A, no cabía duda de que el traslado al régimen de ahorro individual administrado no generaría ningún perjuicio para mi representada y que le era más conveniente por los múltiples beneficios que el mismo le aparejaba, constituyéndose así dicha asesoría en un tema más comercial que legal y técnico.

NOVENO: Fue así, que con base en tan atractivo panorama ofrecido a través de la asesoría brindada, que mi poderdante optó por trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado en ese entonces por el I.S.S, hacía el Régimen de Ahorro Individual administrado por Colfondos S.A.

DÉCIMO: Cabe destacar además, que la asesoría brindada a la señora Martha Lucía Agudelo Osorio fue tan deficitaria por parte del Fondo de Pensiones, que tampoco se le informó sobre la posibilidad que tenía de retractarse de su afiliación o traslado.

DÉCIMO PRIMERO: El 16 de febrero de 2009, la demandante decide cambiarse de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS a Protección S.A.

DECIMO SEGUNDO: Seguidamente con el ánimo de pensionarse, la señora Martha Lucía Agudelo Osorio solicitó a una firma especializada en actuaría un estudio pensional, para determinar cuál sería la mesada pensional que obtendría en uno u otro régimen, llevándose la sorpresa que en el Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones en el caso de encontrarse allí afiliada, su mesada pensional ascendería a la suma de \$5.404.354, aplicando descuento en salud sería un valor neto de \$4.755.832, teniendo como base un IBL de \$8.694.847 y 1304,3 semanas de cotización, mientras que en el Régimen de Ahorro Individual administrado por Protección S.A, no accedería a una mesada pensional.

DÉCIMO TERCERO: En virtud de todo lo anterior y frente al oscuro panorama presentado, la señora Martha Lucía Agudelo Osorio, elevó ante Colpensiones solicitud de traslado a dicho régimen.

DÉCIMO CUARTO: Esta petición, fue recibida por Colpensiones el día 07 de mayo de 2024, y fue resuelta de forma inmediata mediante comunicado No. 2024_9071074-39948914, denegándose lo pedido por la actora, quedando así agotada la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del C.P.T.S.S.

DÉCIMO QUINTO: La negación de la solicitud de traslado hacía el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le impide a mi representada de esta forma, la posibilidad de pensionarse de forma digna, vulnerando de manera flagrante sus derechos fundamentales a la libre escogencia de régimen, a la movilidad a la seguridad social, a una vida digna, una pensión justa y al mínimo vital y móvil.

DÉCIMO SEXTO: De acuerdo con la diferencia de la mesada pensional entre uno y otro régimen, las expectativas pensionales de mi poderdante se verán altamente perjudicadas en el evento de no decretarse la nulidad de su afiliación o Ineficacia del traslado de régimen pensional, dadas las graves consecuencias que ello le generaría, como la incertidumbre de una pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual, donde el capital acumulado jamás le permitiría el reconocimiento y pago de una pensión de vejez similar a la que se le reconocería en el Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, solicito se profieran las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la afiliación, efectuada el 25 de noviembre de 1999, de la señora Martha Lucía Agudelo Osorio del régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS hoy Colpensiones al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Colfondos S.A.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la nulidad de la afiliación de la señora Martha Lucía Agudelo Osorio, efectuada el 25 de noviembre de 1999 a Colfondos S.A se entienda sin solución de continuidad su afiliación al Sistema General de Pensiones realizado al Instituto de los Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, para el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte, por todo el tiempo de su permanencia a éste.

TERCERA. Que como consecuencia de la nulidad de la afiliación de la señora Martha Lucía Agudelo Osorio, efectuada el 25 de noviembre de 1999 a Colfondos S.A se entienda que no estuvo vinculada al RAIS administrado por los fondos de pensiones en los que estuvo afiliada la demandante Protección S.A y Colfondos S.A.

CUARTA: Se condene a La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, representada legalmente por el Dr. Juan David Correa Solorzano, quien actualmente administra la cuenta individual de la Sra. Martha Lucía Agudelo Osorio, al traslado inmediato a la administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones del saldo de la cuenta de ahorro individual, incluyendo los rendimientos financieros generados en favor de la señora Martha Lucía Agudelo Osorio que han sido trasladados por **COLFONDOS S.A** y que han sido depositados en su cuenta de ahorro individual durante todo el tiempo que ha estado cotizando a **PROTECCIÓN S.A.**

QUINTA: Se condene a Colpensiones a que de manera inmediata acepte el reingreso y/o traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida de la demandante sin solución de continuidad y a que reciba los aportes que deberá trasladarle Protección S.A.

SEXTA: A todo lo demás que extra y ultra petita quede demostrado en el desarrollo del proceso.

SEPTIMA: Se debe condenar a las costas y agencias en derecho del proceso a las entidades aquí demandadas.

SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: Que se declare la ineficacia de la afiliación (o del traslado) efectuada el 25 de noviembre de 1999, de la señora Martha Lucía Agudelo Osorio del régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS hoy Colpensiones al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Colfondos S.A.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la ineficacia de esta afiliación (o traslado) efectuada por la señora Martha Lucía Agudelo Osorio, efectuada el 25 de noviembre de 1999 a Colfondos S.A se entienda sin solución de continuidad su afiliación al Sistema General de Pensiones realizado al Instituto de los Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, para el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte, por todo el tiempo de su permanencia a éste.

TERCERA. Que como consecuencia de la nulidad de la afiliación de la señora Martha Lucía Agudelo Osorio, efectuada el 25 de noviembre de 1999 a Colfondos S.A se entienda que no estuvo vinculada al RAIS administrado por los fondos de pensiones en los que estuvo afiliada la demandante, es decir Protección y Colfondos.

CUARTA: Se condene a La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, representada legalmente por el Dr. Juan David Correa Solorzano, quien actualmente administra la cuenta individual de la Sra. Martha Lucía Agudelo Osorio, al traslado inmediato a la administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones del saldo de la cuenta de ahorro individual, incluyendo los rendimientos financieros generados en favor de la señora Martha Lucía Agudelo Osorio que han sido trasladados por **COLFONDOS S.A** y que han sido depositados en su cuenta de ahorro individual durante todo el tiempo que ha estado cotizando a **PROTECCIÓN S.A.**

QUINTA: Se condene a Colpensiones a que de manera inmediata acepte el reingreso y/o traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida de la demandante sin solución de continuidad y a que reciba los aportes que deberá trasladarle Protección S.A.

SEXTA: A todo lo demás que extra y ultra petita quede demostrado en el desarrollo del proceso.

SEPTIMA: Se debe condenar a las costas y agencias en derecho del proceso a las entidades aquí demandadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A la demandante se le conculca, inicialmente su derecho Constitucional y contractual a la información de parte de **COLFONDOS S.A, PROTECCIÓN S.A** y posteriormente **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** su derecho fundamental a la Seguridad Social.

Invoco como fundamento lo preceptuado en el 48 artículo de la Carta Política

ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

De igual forma la Ley 100 de 1993 en sus artículos 1, 11, 13 y 13 con respecto al derecho a la seguridad social establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Sistema de seguridad social integral. El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.

El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.

ARTÍCULO 11. Campo de aplicación. El sistema general de pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general.

Para efectos de este artículo se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes.

ARTICULO. 12.- Regímenes del sistema general de pensiones. El sistema general de pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber:

- a) Régimen solidario de prima media con prestación definida, y*
- b) Régimen de ahorro individual con solidaridad.*

ARTÍCULO 13. Características del Sistema General de Pensiones.

a) La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;

b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la presente ley;

(...)

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;

Es importante precisar que la Ley 100 de 1993 constituyó un gran avance en materia pensional, pues buscó unificar la diversidad de regímenes pensionales existentes hasta el momento y es por ello, que creó un “sistema general de pensiones” compuesto por “dos regímenes solidarios”, “excluyentes” pero que “coexisten”: i)

Régimen solidario de prima media con prestación definida, y ii) Régimen de ahorro individual con solidaridad.

De la misma manera, permitió a las personas la libertad de elección a cualquiera de los dos regímenes y dispuso en el artículo 13: “La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado”.

Al haberseles confiado la administración del Servicio Público de Seguridad Social, que en principio está a cargo del Estado, las administradoras de fondos de pensiones adquirieron una responsabilidad de carácter profesional, que les exige cumplir a cabalidad con sus obligaciones con suma diligencia, prudencia y pericia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los regímenes pensionales creados eran sustancialmente diferentes, que la selección de cualquiera de ellos podría implicar consecuencias favorables o desfavorables en cuanto a la causación de la pensión y su cuantía, se generó por parte de las administradoras de fondos de pensiones, obligaciones y deberes de información tanto a los nuevos vinculados como a las personas que decidieran trasladarse, pues son estas personas quienes constituyen la parte más débil dentro de este nuevo panorama pensional por su escaso conocimiento e inexperiencia.

Bajo esta perspectiva, se genera el derecho de informar por parte de las administradoras las diferentes ventajas y desventajas que pueden surgir en uno u otro régimen, a fin de formar un consentimiento “libre y voluntario” en el afiliado o consumidor.

Debe resaltarse que el Decreto 3466 de 1982, en su artículo 14, señalaba que “Toda información que se dé al consumidor acerca de los componentes y propiedades de los bienes y servicios que se ofrezcan al público deberá ser veraz y suficiente” y ello es así, porque lo que se buscaba era poder equilibrar las partes dentro de la relación de consumo y evitar engaños por parte de los proveedores.

La Ley 100 de 1993 no fue ajena a lo anterior y por ello, dispuso en el literal d) del artículo 91 que las AFP'S, debían “Disponer de capacidad humana y técnica especializada suficiente, para cumplir adecuadamente con la administración apropiada de los recursos confiados”.

Lo anterior, para concluir que el deber de informar por parte de las administradoras de fondos de pensiones adquiere mayor relevancia al momento de aceptar la afiliación o la fase pre afiliación, pues dicha obligación busca proteger al afiliado de los abusos de la posición dominante ya que no debe perderse de vista que el afiliado es la parte más débil por su escaso conocimiento o por su inexperiencia pensional.

La información que suministre el fondo va a permitir al afiliado evaluar de antemano las oportunidades económicas o de conveniencia de la suscripción de la afiliación en relación con sus condiciones particulares y en definitiva si su afiliación es o no apropiada para su futuro pensional y en conclusión, toda la información brindada tiene como finalidad conseguir un consentimiento libre de vicios en el afiliado.

Cuando la demandante se traslada del régimen de prima media administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** al **RAIS, COLFONDOS S.A,** no cumple con sus obligaciones legales y contractuales al no suministrarle a la demandante la información necesaria para que se valide legalmente la afiliación al fondo y por ende el traslado del régimen del ISS hoy **COLPENSIONES** al **RAIS,** abusando de su posición dominante y perjudicando las pretensiones del demandante al hacerle más difícil sus expectativas pensionales.

COLFONDOS S.A no cumplió con las obligaciones emanadas del Decreto 1161 de 1994 sobre el traslado de regímenes y menos aún con el derecho a la información que está determinado constitucionalmente. A la demandante en ningún momento se le informó por escrito y de manera clara el derecho a retractarse de que trata el artículo 3 del decreto 1161 de 1994, violando principios propios de la afiliación.

La demandante tiene derecho a recibir una información correcta, objetiva, cierta, eficaz, comprensible y suficiente, de todos los bienes y servicios puestos a su disposición, esta información debe permitir al trabajador realizar la selección y la elección final que considere oportuna y basarse en criterios de racionalidad, seguridad, conservación y protección de sus derechos sociales y económicos.

El decreto 656 de 1994 en su artículo 14 y 15 de las obligaciones de los fondos de pensiones entre las cuales figura el deber de entregar a los afiliados al momento de su vinculación el plan de pensiones y el reglamento de funcionamiento aprobado de manera previa por la superfinanciera, omisión que genera, en este acto jurídico una causal para declarar judicialmente la nulidad absoluta, como lo determina la codificación Civil en el artículo 1742 cuando señala que tiene lugar la nulidad absoluta cuando hay un objeto ilícito y cuando se omite algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos.

La ilicitud del acto produce la nulidad, en razón a la omisión de **COLFONDOS S.A.** al no informar a la demandante de sus derechos y no cumplir con sus obligaciones para que se validara el negocio jurídico. El régimen de prestaciones de la seguridad social no es, en efecto, un régimen contractual, del que lo diferencian radicalmente las notas de universalidad, obligatoriedad y uniformidad, se trata de un régimen legal que tiene límites, entre otros el respeto al principio de la dignidad humana, el principio de igualdad, la prohibición de la arbitrariedad, el abuso del derecho en una posición dominante y el derecho a la asistencia y prestaciones sociales suficientes para casos de necesidad que la constitución garantiza en su artículo 48 y 53.

Al declararse la nulidad de conformidad con los artículos 1740, 1741, 1742 el demandante regresa al **RPM** administrado por **COLPENSIONES**.

Acerca de la omisión de cumplir los Fondos de pensiones, con su obligación de proporcionar una información completa, en sentencia del **9 de septiembre del 2008 la fecha, radicado 31989, M.P. EDUARDO LOPEZ VILLEGAS** se explica así: *“Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el estado provee el servicio público de pensiones; tiene fundamento constitucional en el artículo 48 de la carta Política que autoriza su existencia-desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993, cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, “la dirección, coordinación y control” de la seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares.*

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio

más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisiones que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada”.

En ese mismo sentido, se manifiesta el **MAXIMO TRIBUNAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL** en la sentencia de la misma fecha, radicación **31314 M.P. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON**, esta última en la que se dijo lo siguiente: “(...) Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor a la Administradora de Pensiones del Régimen Individual, por un acto indebido de ésta, tiene como consecuencia no producir sus efectos propios, sino los que en su lugar establece la ley; no se puede entonces derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia. (...)”

Así las cosas, la nulidad del traslado de régimen pensional implica que en el asunto, la demandada deba devolver al ISS todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la activa, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; además, deberá asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, como lo son las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, incluso, por los gastos de administración en que hubiere incurrido, de conformidad con lo previsto por el artículo 963 de la misma normatividad civil”. (...)

En un caso similar al aquí planteado, la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL**, en sentencia de 3 de septiembre de 2014, SL12136-2014, radicación No 46292, señaló:

“Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno se proyecte, al diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera”.

De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero, sobre deber de información en los siguientes términos:

El artículo 72 literal F del Decreto 663 de 1993, prescribe: **ARTÍCULO 72. REGLAS DE CONDUCTA Y OBLIGACIONES LEGALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS, DE SUS ADMINISTRADORES, DIRECTORES, REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES Y FUNCIONARIOS.** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades vigiladas, sus administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y funcionarios, deben obrar no sólo dentro del marco de la ley sino dentro del principio de la buena fe y de servicio al interés público de conformidad con el artículo 335 de la Constitución Política, para lo cual tienen la obligación legal de abstenerse de realizar las siguientes conductas:

f) No suministrar la información razonable o adecuada que a juicio de la Superintendencia Bancaria deba entregarse al público, a los usuarios o a los

clientes de las entidades vigiladas para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas;

El artículo 97.1 del Decreto 663 de 1993, señala: **ARTÍCULO 97. INFORMACION. 1. Información a los usuarios.** <Numeral modificado por el artículo 23 de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.

El artículo 98.4 del Decreto 663 de 1993, consagra: **4. Debida prestación del servicio y protección al consumidor.** <Numeral modificado por el artículo 24 de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>

4.1 Deber general. Las instituciones sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, en cuanto desarrollan actividades de interés público, deberán emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus clientes a fin de que estos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones.

Dentro de las funciones de la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, el artículo 325 literales c y e, precisan lo siguiente: **ARTÍCULO 325. NATURALEZA, OBJETIVOS Y FUNCIONES.** <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2359 de 1993. El nuevo texto es el siguiente:> **1. Naturaleza y objetivos.** <Inciso 1o. modificado por el artículo 35 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia Bancaria es un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, mediante el cual el Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen la actividad financiera y aseguradora, y que tiene a su cargo el cumplimiento de los siguientes objetivos:

c) Supervisar las actividades que desarrollan las entidades sometidas a su control y vigilancia con el objeto de velar por la adecuada prestación del servicio financiero, esto es, que su operación se realice en condiciones de seguridad, transparencia y eficiencia.

e) Prevenir situaciones que puedan derivar en la pérdida de confianza del público, protegiendo el interés general y, particularmente, el de terceros de buena fe.

Aunado a lo anterior, es preciso manifestar, que en este evento el principio de onus probandi le corresponde a las entidades demandadas al Colpatriase esta carga, bajo los preceptos fundamentales laborales y a quien le corresponde probar que efectivamente se cumplieron con esas obligaciones legales es a **COLFONDOS S.A.**

PRUEBAS

Ruego, se tengan como pruebas todos los documentos que acompaño a esta demanda:

- Certificado de existencia y representación Colfondos S.A
- Certificado de existencia y representación Protección S.A
- Copia de la cédula de la demandante
- Registro civil de nacimiento de la demandante
- Copia de afiliación a Colfondos

- Copia afiliación Protección S.A
- Copia de la historia laboral de las cotizaciones efectuadas a Protección S.A
- Copia de la historia laboral expedida por Colpensiones
- Formulario solicitud de traslado radicada en Colpensiones
- Respuesta dada por Colpensiones a la solicitud de traslado

PETICION ESPECIAL

Me permito solicitar se anexe a la contestación de la demanda, de conformidad con el parágrafo primero del Art. 18 de la Ley 712 de 2001 las siguientes pruebas que se encuentran en poder de las demandadas:

A **COLFONDOS S.A** , copia de la afiliación de la demandante a estos fondos de pensiones.

Asimismo por parte de las dos entidades aportar copia de la comunicación enviada, con recibido de la demandante, informándole de su plan de pensión, el reglamento de funcionamiento y la oportunidad de retracto, con el recibido.

Y copia de proyecciones realizadas por los Fondos Privados a la Sra. CLAUDIA MARCELA RINCON AMAYA.

A **PROTECCIÓN S.A** , copia de la afiliación de la demandante a estos fondos de pensiones.

Asimismo por parte de las dos entidades aportar copia de la comunicación enviada, con recibido de la demandante, informándole de su plan de pensión, el reglamento de funcionamiento y la oportunidad de retracto, con el recibido.

Y copia de proyecciones realizadas por los Fondos Privados a la Sra. CLAUDIA MARCELA RINCON AMAYA.

En el evento que no se presenten estos documentos, se de aplicabilidad al parágrafo tercero del Art. 18 de la Ley 712 de 2001, que modifica el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que:

“Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos formales y omita alguno de los anexos legales, el juez proceda a inadmitir la demanda para que se subsane en un plazo de 5 días, so pena de tener por no contestada la demanda, lo cual generaría un indicio grave en contra del demandado” Lo anterior en pro de la economía procesal y la descongestión judicial, en consonancia con los objetivos de la reforma al Procedimiento Laboral.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se cite a los representantes legales de Colfondos S.A. y Protección S.A, para que por medio de cuestionario verbal o escrito, en audiencia que para tal efecto se señale, absuelva interrogatorio de parte, quien además deberá reconocer firma y contenido de los distintos documentos que obren como prueba documental.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas, copia de la demanda para el traslado y para archivo.

NOTIFICACIONES.

Demandante: Calle 14 # 100-40 de Cali. - martalucia@gmail.com

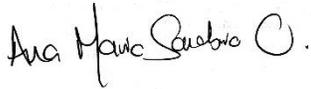
Colpensiones: Región occidente sede principal sur en la ciudad de Cali es la ubicada en la calle 13 (conocida como Avenida Pasoancho) No. 72-18 Local 2 de Cali notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Colfondos S.A: Calle 13 No. 4 -25 de Cali. jemartinez@colfondos.com.co
procesosjudiciales@colfondos.com.co

Protección S.A: Carrera 53 A No. 5 - 16 Cañaveralejo de Cali.
accioneslegales@proteccion.com.co

Apoderada: Calle 14 No. 100-40 Barrio Ciudad Jardín de Cali.
ana.sanabria@comomepensiono.com

Cordialmente;



Ana Maria Sanabria Osorio
C.C 1.143.838.810 de Cali
T.P 257.460 del C.S.J